

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Santander, 24 de abril de 1980.—El Delegado provincial, Pedro Hernández Cruz.—2.801-15.

**10929** RESOLUCION de 25 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.270, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Gesta, 1, Oviedo, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Modernización de la línea eléctrica aérea para alimentación de los C. T. «Illas» y Taborneda», que parte de línea a Selviella, en el concejo de Illas.

Las nuevas características son las siguientes: Tensión: 20 KV. longitud: 3.374 metros; conductores LA-78; apoyos metálicos, aisladores de cadena.

Emplazamiento Concejo de Illas.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 25 de abril de 1980.—El Delegado provincial.—1.588-D.

**10930** RESOLUCION de 25 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 45.450, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo intemperie, de 50 KVA. a 22/0,38-0,22 KV. y línea aérea de alimentación de 244 metros de longitud, formada por conductores LA-78, sobre apoyos metálicos.

Emplazamiento: El Rellayo, Cudillero.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 25 de abril de 1980.—El Delegado provincial.—1.644-D.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**10931** ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Industrial Ganadera Navarra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa, fleje y tela metálica, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Ganadera Navarra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa, fleje y tela metálica, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Ganadera Navarra, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Areta (Huarte) (Pamplona) y N.I.F. A/31-017700.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapa galvanizada, con un espesor inferior a tres milímetros, en bobina, con una cantidad de cinc por metro cuadrado de 382 gramos, sin acuitar, con aplanado especial, de la posición estadística 73.13.92.

2. Chapa negra, con un grueso inferior a tres milímetros, posición estadística 73.13.83.

3. Chapa negra, con un grueso de 4,75 milímetros hasta 3 milímetros, P. E. 73.13.82.

4. Tela metálica electrosoldada y galvanizada, P. E. 73.27.01, que responde a las siguientes características: Diámetro del alambre, 2,2 milímetros o 2,05 milímetros; medidas de los huecos entre alambres, 50,8 por 25,4 pulgadas o 19 por 19 pulgadas; cantidad de cinc por metro cuadrado, 250 gramos; resistencia a la tracción del alambre, 45/50 kilogramos por milímetro cuadrado.

5. Fleje laminado en frío, con un grueso de tres milímetros hasta dos milímetros, P. E. 73.12.22.

6. Fleje laminado en frío, con un grueso superior a tres milímetros, P. E. 73.13.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I) Instalaciones avícolas (jaula gallinas, de uno, dos o tres pisos, con o sin bebedero; jaula pollitas; tolvas distribución pienso en jaulas, de uno, dos o tres pisos), de las PP. EE. 84.28.21 y 84.28.29.

II) Silos, para almacenaje de pienso, de la P. E. 84.28.31.

III) Instalaciones porcinas (lechonerías; celda gestación, atada o suelta; puerta verracos, parrillas parto, cebo y gestación), de las PP. EE. 84.28.31 y 73.21.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

- Para el producto I), el de 101,73 por cada 100.
- Para el producto II), el de 101,01 por cada 100.
- Para el producto III), el de 105,26 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9:

- Para el producto I), el 1,5 por 100.
- Para el producto II), el 1 por 100.
- Para el producto III), el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, características y dimensiones de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10932** ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Antonia Fiol Ferrer» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, y la exportación de planchas y rollos de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonia Fiol Ferrer» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas y rollos de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados para calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonia Fiol Ferrer», con domicilio en San Francisco, 14, Inca (Balears) y N.I.F. 41.315.621.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles caprinas, solamente curtidas —color natural—, P. E. 41.04.92.
2. Pieles caprinas, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.
3. Pieles bovinas, solamente curtidas —divididas—, posición estadística 41.02.93.2.
4. Pieles bovinas, curtidas y terminadas —divididas—, P. E. 41.02.98.1 y 41.02.98.2.
5. Pieles de ovino, solamente curtidas, P. E. 41.03.91.
6. Pieles de ovino, curtidas y terminadas, P. E. 41.03.99.2.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Planchas y rollos de piel trenzada, con trenzados tipos "Dama" y "Lacito", P. E. 42.05.91.
  - II. Planchas y rollos de piel trenzada, con trenzados tipo "Molinete", P. E. 42.05.91.
  - III. Palas pasadas para calzado de caballero, P. E. 64.05.02.
  - IV. Palas pasadas para calzado de señora, P. E. 64.05.02.
  - V. Cortes parados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para caballero, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
  - VI. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para señora, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- Se considerarán equivalentes las mercancías señaladas con los números 1 al 4, ambas inclusive.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 metros cuadrados del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

3.500 pies cuadrados de la mercancía 1 ó 2 ó 3 ó 4.

Por cada 100 metros cuadrados del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

3.600 pies cuadrados de la mercancía 1 ó 2 ó 3 ó 4.

Por cada 100 pares de los productos que se señalan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

	Pies cuadrados de la mercancía	Pies cuadrados de la mercancía
	1 ó 2 ó 3 ó 4	5 ó 6
Producto III ... ..	370	—
Producto IV ... ..	250	—
Producto V ... ..	465	150
Producto V, con plantilla ...	465	200
Producto VI ... ..	330	120
Producto VI, con plantilla ...	330	170

Como porcentaje total de pérdidas para todas y cada una de las mercancías, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 14 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aducibles: El 4 por 100, dada su naturaleza de recortes utilizables en la confección de tiras, por la misma partida arancelaria de la materia prima de que proceda; y el 10 por 100 restante, dada su naturaleza de recortes utilizables para la fabricación de artículos de cuero o piel, por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, así como, caso de tratarse de los productos V o VI, si éstos llevan o no incorporados plantillas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar a correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del